

Constancia Secretarial: La presente demanda fue admitida por auto interlocutorio N° 041 del 09 de marzo de 2018, luego por auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda e integrado el contradictorio, posteriormente, el 16 de marzo de 2020 se decreta la suspensión de términos por la PANDEMIA DEL COVID 19, reanudándose los mismos el 1 de julio de 2020, después, el 21 de Julio de 2020 por auto se decreta la suspensión del presente radicado, por acumulación de procesos. El día 28 de febrero del 2022, se dispuso la aplicación del artículo 317 del CG del P., dentro del trámite acumulado (Rad.2018 00363). A la fecha no existe fallo que dirima la litis., habiendo transcurrido más de un año, desde la integración y/o notificación con el último integrante del extremo pasivo.

Armenia, octubre doce (12) de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

EXPEDIENTE 201800042-00 (6300131100420180004200)

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido a través de apoderada judicial, por la señora MARIA JULIETH MORALES GALLEGO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARIEL OLAYA OLAYA, conforme a la constancia anterior, observa el despacho, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, la necesidad y obligación, de dar aplicación a lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso.

Lo anterior y en virtud a que, en primer lugar, no se logró a la fecha continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, programada para el pasado 20 de septiembre del presente año, en atención, a que se debió realizar control de legalidad y suspender la vista pública, por cuanto al revisar las diligencias, la titular (E) del despacho, observó que, al digitalizar el proceso para efectos de dar paso al sistema electrónico, que, ordenó en su momento el Decreto 806 de 2020, las mismas están incompletas, faltan los folios 290 al 293 del cuaderno 1, es decir, los correspondientes a la contestación de la demanda de la señora Angy Tatiana Olaya Betancourth de la que solo obra la primera página.

Tampoco fueron anexados al expediente los DVDS que contiene la audiencia del 7 de febrero del 2020 (Audiencia Inicial), y los demás que, pudieran obrar en el expediente, pues solamente se encuentra, el DVD 1 que contiene la presentación de las partes, donde se suspende para dar inicio a la conciliación, es decir, que aquel en el que se grabaron los interrogatorios, la fijación de hechos y pretensiones y el decreto de pruebas no está la carpeta denominada DVD 2, la cual se encuentra vacía. Piezas procesales indispensables para evacuar la prueba y proferir la decisión correspondiente por diversas razones.

En segundo término, es menester transcribir, algunos apartes relevantes de la norma a aplicar:

Consagra el Art. 121 del Código General del Proceso: DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente** competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

.....

Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. **(subrayas del juzgado)**

.....

Conforme a la claridad de lo señalado por el legislador, en el presente asunto en particular, se dan los presupuestos referidos en la norma, para ser aplicada de manera inmediata a este trámite, porque, se reitera, no fue posible proferir la respectiva sentencia, de acuerdo a las razones invocadas, en la decisión judicial que antecede. Razón suficiente para ordenar la remisión del expediente al Juzgado de turno en virtud a la pérdida de competencia, a la Luz de lo previsto en el Artículo 121 Ibidem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO:

RESUELVE:

- 1. Declarar la pérdida de competencia del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora MARIA JULIETH MORALES GALLEGO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARIEL OLAYA OLAYA de conformidad con lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** la remisión del presente trámite judicial, por intermedio del centro de Servicios Judiciales sin necesidad de reparto, ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien sigue en turno, para lo de su competencia,*

3. *Comunicar la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura conforme lo ordena el Inciso 2 de la citada normatividad. Líbrese el oficio respectivo.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa06a7054c6aa6d71d84f7ac6ef3b6869987935c412b7b5ebe9083cb608cd8**

Documento generado en 13/10/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>